

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 24,

Indicando á los Alcaldes y Ayuntamientos los ramos de la Administracion en que deben fijar su atencion.

En el dia de ayer me he encargado del Gobierno de esta provincia, con cuyo importante mando fui honrado por S. M. por su Real decreto de 4 del corriente.

Al dar cuenta á los Alcaldes de esta provincia, de dicho acto administrativo, forzoso me es estenderme en algunas consideraciones que les indiquen la marcha que intento seguir en el desempeño de mi mision, y los ramos de la administracion sobre que fijo mi atencion preferente, y hacia los que llamo la respectiva de los Alcaldes y corporaciones locales en la parte que á unos y otras atañe.

Dispuesto yo á procurar con decidido empeño el desarrollo de los gérmenes de riqueza que el pais encierra, por medio de una administracion tan celosa, activa y fecunda, como lo exige nuestra

creciente civilizacion y el interés de los pueblos que me estan encomendados, espero que los Ayuntamientos de la provincia, como inmediatos concedores de las necesidades de cada localidad, no solo han de secundar eficazmente mis propósitos, sinó que identificados en un pensamiento comun, cual es el del fomento y prosperidad del pais, no limitarán su apoyo á la Autoridad haciéndose meros ejecutores de sus disposiciones, sinó que dando una prueba del interés que les anima en favor de sus administrados, iniciarán con el celo que les distingue y con la enérgica voluntad que inspiran las nobles empresas, cuantas mejoras reclamen las necesidades de cada localidad, sin arredrarse ante la importancia de los sacrificios que ellas exigieren; teniendo entendido que el mérito que contraerán ante sus conciudadanos, se hallará en proporcion exacta de las dificultades que deben vencerse para proporcionarles una administracion fecunda en beneficios.

Pero si es de interés preferente de las Autoridades locales y cuerpos populares, despertar con su ejemplo el espíritu público en pro del fomento del pais iniciando toda clase de mejoras, no es lo menos el atender con solicitud extrema y con el mas esmerado celo á la conservacion y perfeccionamiento de lo existente, con el religioso cumplimiento de las leyes é instrucciones que rigen los multiplicados ramos de la administracion pública, así en

lo relativo á los intereses locales y provinciales, como en los no menos importantes del Estado. La vigilancia en los Establecimientos de enseñanza primaria, donde la juventud recibe las primeras inspiraciones que el corazon de la niñez conserva indelebles, y que arraigan los principios religiosos y morales que sirven de base á todos los conocimientos y á todas las acciones de la vida: la beneficencia pública que constituye uno de los mas gratos y laudables deberes de la Administracion, bajo cuya tutela se halla el pobre desamparado, que sin este auxilio, acaso fuera víctima de la corrupcion, del vicio y aun del crimen, cuya precaucion es otro deber importante de las Autoridades: la policia sanitaria, atencion de grande interés para los vecindarios que fian á la administracion el cuidado de la salud pública por medio de la observancia escrupulosa de las reglas de higiene, salvaguardia constante de grandes calamidades para los pueblos y para los individuos; el respeto sagrado hacia todos los derechos, sin distinciones ni preferencias, que hace de las Autoridades el objeto de la pública confianza, que aleja los disturbios de localidad, que apaga los rencores de las familias y que, acercando á los individuos introduce la cultura y civilizacion en los pueblos, estrechando sus relaciones é influyendo hasta en las costumbres políticas; la moralidad en todos los actos de la administracion, que no basta que

exista, sinó que es necesario darla á conocer palpablemente, ya en la vida siempre pública de las autoridades, ya por medio de la publicidad y exactitud de todas las operaciones que afectan principalmente á los pueblos, como sucede en las importantísimas del reemplazo del ejército, en las muy interesantes del reparto y cobranza de los impuestos, y en la mas preferente para las municipalidades, como propia de la administracion local, de la cuenta y razon de los ingresos de sus presupuestos, que siendo el centro donde figuran las atenciones de cada vecindario, debe ser conocida de todos la inversion que se hace de los recursos que los mismos suministran por las necesidades de carácter colectivo; la conservacion y fomento de bienes del comun, la de los caminos vecinales, objetos de preferente interés, y la tolerancia con todas las opiniones legítimas, sin que la autoridad abdique su deber imprescindible de reprimir todo desorden, haciendo respetar las leyes, de que es fiel custodio y ejecutor exacto, evitando los delitos y procurando su castigo cuando fuesen cometidos, son deberes todos, entre otros muchos cuya enumeracion seria muy prolija, que los Alcaldes y Ayuntamientos respectivamente deben tener constantemente en cuenta si han de llenar cumplidamente la mision que les está confiada.

Burgos 25 de Marzo de 1864.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Real decreto declarando mal formada y sin lugar á decision la competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza sobre conocimiento de un hecho concreto perteneciente solo á los tribunales ordinarios.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanubla adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor á favor de Gregorio Garcia, el que, al dia siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba expendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonándole los perjuicios causados: cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefaccion á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Mannel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos dias despues de su escrito to al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio Garcia:

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibicion, lo que se efectuó despues de oido el Consejo provincial, fundándose en el art. 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion y administracion de la contribucion de consumos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 215 de la citada instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y al Gobernador de la provincia, la resolucion de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestion previa que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable á este caso la disposicion citada de la instruccion de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real decreto declarando á favor de la Autoridad judicial la competencia entre la Sala tercera de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la misma provincia en un pleito sobre recobro de posesion de aguas para riego.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que Don Joaquin Magraner y Botella, vecino de Alcira, presentó en el Juzgado de este pueblo interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas que habia comprado con unos terrenos de arrosar, en cuya posesion estaba en virtud de la compra hecha y ejecutoria que recayó en virtud de pleito seguido con D. Agustin Boquera sobre pertenencia de estas aguas, que procedian de la fuente llamada de Turundel y manantiales inmediatos:

Que entre los documentos presentados por Magraner en apoyo de su pretension se halla la mencionada ejecutoria, por la que se declara que las aguas de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos corresponden á D. Joaquin Magraner y Botella, á excepcion de las que necesite Don Agustin Boquera y Moreno para regar ocho hanegadas, 27 brazas de tierra arrosar y tres y media de igual clase, pudiendo cada interesado aprovecharse del agua que se declara de su respectiva pertenencia en la forma que más le convenga sin cursarse ningun perjuicio:

Que la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera, á instancia de Don Agustin Boquera, acordó que este abriese una nueva acequia por donde corrieran unas aguas descubiertas por el mismo; y para que no se confundieran con las procedentes de la fuente de Turundel se variase el punto en que Magraner tomaba estas para sus riegos, y en ejecucion de este acuerdo el acequero José Gay deshizo la parada que Magraner tenia hecha en la acequia de la fuente de Turundel y terraplenó por otro sitio la regadera, lo que promovió la presentacion del interdicto:

Que el Juez de Alcira declaró no haber lugar á la admision del interdicto, fundándose en que por su medio no podia dejarse sin efecto una providencia administrativa como lo era la de la Junta de aguas de Corbera, y en que el acuerdo de esta no se referia á la propiedad de las aguas, sino al modo de aprovecharlas,

por lo que estaba dentro de sus atribuciones:

Que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia revocó esta providencia apoyándose en que la Junta habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones administrativas, acordando sobre el régimen y distribucion de unas aguas que no le pertenecian, y cuya propiedad estaba declarada á favor de un tercero por sentencia ejecutoria, por lo que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que el Juez invocaba:

Que sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio condenando á José Gay y demás individuos de la Junta de aguas de Corbera á que hicieran desaparecer el terraplen que por su mandato se hizo, dejando correr las aguas libremente por la regadera de Magraner, y restituyendo las cosas á su anterior estado:

Que interpuesta apelacion de este fallo, y durante la sustanciacion de la alzada, el Gobernador de la provincia requirió á la Sala para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en que habia una providencia administrativa que no podia contrariarse por medio del interdicto, segun dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que la Sala se estimó competente despues de sustanciada la contienda, y el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dicten en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada Real orden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legítimas atribuciones, adopten las Autoridades administrativas, y la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera no tiene facultad para acordar sobre el aprovechamiento de aguas de propiedad particular:

2.º Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre

la posesión de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningún interés general que amparar ni sostener.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consiguados en la ejecutoria.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido:

Por el presente, segundo edicto, hago saber: que habiendo fallecido sin disposición testamentaria Petra Ocina y Ortega, vecina que fué en el pueblo de Masa, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por la misma; previniéndoles que de no presentarse en el término de veinte días se procederá á lo que haya lugar, habiéndolo verificado Genaro Ocina como primo carnal de la finada, Fermín Ocina en nombre de su padre Cándido, ausente y de ignorado paradero, que se halla en el mismo grado de parentesco que el anterior, y Lesmes Díez esposo de la indicada Petra.

Dado en Sedano á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Justo de la Torre.—P. S. M., Saturio Gallo.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

del Registro de la propiedad.

SECCION 5.ª

Hallándose vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de 4.ª clase, con fianza de 4.500 rs., en el

territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 26 de Marzo de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Manciles y el de Celadilla Sotobrin, por renuncia que han hecho los que los desempeñaban, se anuncia en el Boletín oficial para que los aspirantes á dichos destinos se dirijan al Sr. Gobernador de esta provincia en el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio; debiendo acompañar á las solicitudes copias de los documentos de sus servicios, y las certificaciones de buena conducta y de contar con recursos para el pago de los efectos estancados, expedidas por el Alcalde del pueblo en donde residan los aspirantes.

Burgos 25 de Marzo de 1864.—P. S., Tiburcio M. Tomé.

Ayuntamiento constitucional de Santa María Rivarredonda.

Instalada la Junta pericial de esta villa para rectificar el amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1864 á 1865, ha acordado que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido movimiento en sus propiedades, tanto por herencia como por venta, presenten sus relaciones en la Secretaría de la Junta antes del día 15 de Abril próximo, exhibiendo los títulos de pertenencia registrados en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito y pasado el término prefijado, la Junta procederá á sus trabajos sin oír reclamación alguna. Santa María de Rivarredonda Marzo 25 de 1864.—El Presidente, Roman Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Cerraton de Juarros.

La Junta pericial de este distrito ha acordado ocuparse en formar un padrón

general de toda la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el año económico de 1864 á 1865, y que todos los propietarios, ó en su defecto los mayordomos ó colonos que radiquen fincas rústicas, urbanas, censos y ganadería presenten una relación en la Secretaría de dicha Junta en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no se oírá reclamación alguna.

Cerraton y Marzo 24 de 1864.—Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Orbaneja Riopico.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, como base para la distribución del cupo de la contribución que corresponda á este distrito municipal en el año próximo económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas urbanas y rústicas ó ganados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones exactas de altas ó bajas, documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Orbaneja Riopico 25 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Manuel Sagredo.

Ayuntamiento constitucional de Villaescusa de Roa.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo, se encarga á los contribuyentes y propietarios de este distrito, presenten en esta Alcaldía en todo el mes de Abril inmediato, relaciones del movimiento de su riqueza, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Villaescusa de Roa Marzo 21 de 1864.—El Alcalde, Mario Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Pedrosa del Príncipe.

Todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, urbana y pecuaria desde el 30 de Junio último hasta la fecha, presentarán sus relaciones al Presidente de la Junta pericial ó en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción

de este anuncio en el Boletín oficial, así como de los que hayan variado en colonia de cualquiera finca, á fin de que pueda procederse con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1864 á 1865; pasado el plazo marcado no se admitirá reclamación alguna. Pedrosa del Príncipe 25 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Nicolás García.

Alcaldía contitucional de Ubierna y San Martin.

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, urbana y pecuaria desde el 30 de Junio último hasta la fecha, presentarán sus relaciones al Presidente de la Junta ó en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que pueda procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1864 á 1865, pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Ubierna 25 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Bernardo del Cerro.

Alcaldía constitucional de Olmedillo de Roa.

Debiendo empezar la Junta pericial de este distrito á la formación de estadística territorial, urbana y pecuaria del mismo, que ha de servir de base para repartir la contribución para el año económico de 1864 á 1865, todos los propietarios que posean fincas en el término de mi jurisdicción, presentarán en el término de quince días contados desde este anuncio en el Boletín oficial, una relación documentada de la riqueza que hayan aumentado ó disminuido, en la inteligencia que pasado este término sin presentarla en la Secretaría de este Ayuntamiento, sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Olmedillo Marzo 23 de 1864.—El Alcalde, Andres Cuesta.

Alcaldía constitucional de Palacios de Riopisuerga.

Debiendo de dar principio la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, como base equitativa para la distribución del cupo de la contribución que corresponda á este referido distrito municipal, en el próximo año económico de 1864 y 1865, se hace nece-

sario que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, ó ganados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones verídicas á la Junta de evaluación en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palacios de Riopisuerga 23 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Felipe Caballero.

Alcaldía constitucional de Salinillas.

Teniendo que proceder á rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de contribucion territorial que se le señalen á este distrito municipal en el año de 1864 á 1865, se encarga á los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones del movimiento que ha sufrido su riqueza, en el término de veinte días, seguidos á la publicacion de este anuncio, ante el presidente de la Junta pericial, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Salinillas 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Remigio Villanueva.

Alcaldía constitucional de Fuentenebro.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la reedificación del amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria, cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion que por tal concepto corresponda á este distrito municipal en el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso, que todos los hacendados en el mismo, que hubieren tenido movimiento en su riqueza, han de presentar sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Fuentenebro 23 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Manuel Mayor.

Alcaldía constitucional de Palacios de Benaber.

Desde el día 19 del corriente se halla detenida una yegua que fue hallada en el camino que va de este pueblo á S. Pedro, de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, calzada de la pala izquierda, con unos lunares

blancos en el lomo, frontina debajo de las carrilleras, tiene pelo cano, estaba con traba, una esquila con la collada vecerro, de seis cuartas de alzada pocas ó mas ó menos.

Palacios de Benaber 24 de Marzo de 1864.—El Alcalde, José Sadornil.

Anuncios particulares.

CALENDARIO

MÉDICO-QUIRÚRGICO, BIOGRÁFICO-BIBLIOGRÁFICO, ANECDÓTICO É HISTÓRICO.

Este curioso libro, compuesto por D. Marcos Escorihuela, médico hoy en Portugaleta, y D. Felix Tejada y España, director de EL GENIO QUIRÚRGICO, es tan útil como curioso y entretenido á todos los médicos y cirujanos. Contiene muchas noticias históricas de médicos y cirujanos célebres; una seccion de venenos y contravenenos; otra de aguas minerales con sus clases, indicaciones y directores; el cuadro de esenciones para el servicio militar; varias composiciones poéticas historicas; la divertida composicion tambien poética por el tan conocido Cirujano de Aldea titulada *La barba del tio Geromo*, y por último, y como epílogo, una dedicatoria tambien en verso del mismo Sr. Tejada y España á las familias de los profesores de partido.

Consta este librito de 180 páginas 8.º francés, buen papel y esmerada impresion, y solo cuesta 8 rs. Puede adquirirse haciendo el pedido directamente á Madrid al Director de EL GENIO, calle del Amor de Dios 6, 2.º, en la libreria da Bayly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso núm. 8, mandando 17 sellos de á cuatro cuartos. En Burgos á D. Pedro Barriocanal, calle del Cid núm. 17.

BANCO DE PROPIETARIOS.

IMPOSICIONES.

Se reciben imposiciones pagando por semestres el 8 por 100 de interés anual.

GIROS.

Se hacen giros mútuos sobre las principales poblaciones de España al 1 y 1/2 por 100. No se cobran derechos de Administracion. Están garantidas todas las operaciones.

Capital de fundacion...	1.000.000
Fianza administrativa...	600.000
Imposiciones	4.255.847,66
Valores asociados y solicitados,	16.566.796
	22.202.643,66

JUNTA RESPONSABLE.

Excmo. Sr. D. Manuel de la Fuente Andrés, propietario, ex-Ministro de Gra-

cia y Justicia, Senador del Reino, Presidente.—Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre, propietario, Catedrático jubilado, ex-Ministro de Gracia y Justicia, ex-Diputado á Córtes.—Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas.—Excmo. Sr. Marqués de Perales, propietario y Senador del Reino.—Sr. D. Estanislao Figueras, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. José Abascal, capitalista industrial, propietario.—Sr. Don Mariano Ballesteros y Dolz, propietario, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. Eduardo Chao, fundador del Banco, ex-Diputado á Córtes.—Sr. D. Patricio Lozano, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes, Director Gerente.—Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, Abogado, propietario, ex-Diputado á Córtes, Secretario.—Sr. Don Santos de la Mata, Abogado y propietario.

Dirigiéndose al Comisionado de esta provincia D. Santiago de la Riva; vive calle de Caldabares núm. 6, piso 2.º, á donde podrán acudir para los giros y demás operaciones del Banco.

Las horas de oficina serán de 9 á dos de la tarde, exceptuando los dias festivos. Burgos Marzo 21 de 1864.—Santiago de la Riva. (3-4)

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados hasta fin de Enero...	9.752.116,68
Id. en el mes de Febrero	1.481.251,57
Total en primero de Marzo	11.233.548,25

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán:

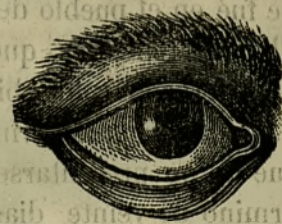
por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.



Á LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, establecido en Burgos, dedicado hace años á la curacion de las enfermedades de los ojos, batir las cataratas y á practicar cuantas operaciones son necesarias para conservar ó restablecer la vista: teniendo en cuenta la creencia tradicional que existe en muchas provincias de España, que la primavera y el otoño son las estaciones mas favorables para curar las enfermedades del órgano de la vista, circula este anuncio para que llegue á conocimiento de los que necesiten ponerse en curacion. Consulta todos los dias de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.—Calle de Cantarranas número 15, piso principal. (5-4)